

REALES ORDENES

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO

PARA LA REUNION

DEL ESTUDIO Y EJERCICIO DE LA MEDICINA
Y CIRUGIA, Y ERECCION DE UNA JUNTA GENE-

RAL DE GOBIERNO DE ESTA FACULTAD

REUNIDA.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

REALES ORDENES

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

PARA LA REUNION

DEL ESTUDIO Y EJERCICIO DE LA MEDICINA

Y CIRUGIA, Y ELECCION DE UNA JUNTA GEN-
RAL DE GOBIERNO DE ESTA FACULTAD

REUNIDA

DE ORDEN SUPERIOR

IMPRESO EN LA IMPRENTA REAL

DE 1799

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 12 de Marzo para la reunion de los Estudios de Medicina y Cirugía, y establecimiento de dos nuevos Colegios de esta Facultad.

I.

El Real Estudio de Medicina Práctica se unirá al Real Colegio de Cirugía de San Carlos, formando los dos un solo establecimiento; y los Catedráticos de ambos harán un solo Cuerpo guardando en todos los actos, así económicos como escolásticos, públicos y privados, el orden de preferencia en los asientos por el que tengan de antigüedad en sus respectivos nombramientos de Catedráticos, y por este mismo orden optarán sus ascensos hasta el de Vice-Director.

II.

Los Catedráticos de Medicina Práctica darán sus lecciones en la sala que el Colegio tiene á este efecto: y para que no se hallen encontradas las horas en que se explican estas clases con las del Colegio, la Junta Superior Gubernativa hará el arreglo conveniente á la comodidad de los Maestros y Discípulos, y á la instrucción pública.

III.

Todos los efectos de Biblioteca, enseñanza, disecciones, aseo y servidumbre del Real Estudio de Medicina se trasladarán al Real Colegio, que los recibirá por inventario, dando á cada cosa el destino y uso correspondiente.

IV.

Para mayor comodidad de los Catedráticos y Estudiantes de Medicina Práctica se establecerá inmediata-

mente lo mas próxîmo que sea posible de la sala destinada para las lecciones clínicas del Colegio, otra que servirá con el mismo fin para aquellos, observándose en todo el propio órden y régimen hospitalario que en la del Colegio, y se agregarán á este las dos piezas que tiene contiguas, pudiendo el Hospital destinar para los usos que tenga por convenientes las que ocupaban dicho Real Estudio y sus Enfermerías.

V.

Hasta concluir el presente año literario los Catedráticos de Medicina Práctica seguirán en sus lecciones segun el plan que tengan formado, y para el próxîmo se arreglarán al que determinará la Junta Gubernativa.

VI.

Siendo muy gravoso á los Estudiantes de Medicina el venir á Madrid para tener en dicho Real Estudio la práctica de esta Facultad, aunque sean de las Provincias mas distantes; y deseando proporcionarles todo el alivio posible; desde la publicacion de esta Real resolucion podrán pasar tambien los dos años de práctica, que estan mandados, en qualquiera de los Reales Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, y no en otra parte por pretexto alguno, en los quales se enseña igualmente la Medicina Práctica con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795 que se observa en todos, por Médicos de los respectivos Hospitales, y es en lo substancial la distribucion conforme á la que hasta aquí se ha observado en el Real Estudio de Madrid, como que los Estudiantes de Medicina de la Universidad de Cervera estan obligados á la asistencia de las lecciones de esta materia y otras de las que se explican en el Real Colegio citado de Barcelona por el cap. V part. III de dicha Ordenanza.

VII.

Conviniendo que la uniformidad que está mandada observar en estas Reales Escuelas se estreche con unos vínculos que haciéndolas dependientes mutuamente unas de otras, y siendo necesario aumentar su número para que los naturales de todas las Provincias del Reyno tengan mas cómoda proporcion de participar de la utilísima instruccion que se da en ellas, se harán comunes los fondos de todas, estableciéndose el general de ellas en el Colegio de San Carlos de Madrid, desde donde se distribuirán á las demas segun lo estime conducente la Junta Gubernativa con respecto á los gastos y urgencias de cada una, dando cuentas anuales, como ya lo executa, de los gastos, entradas y exístencias al fin de cada año, para que S. M. se halle enterado del estado de los fondos, y de su justa y equitativa inversion.

VIII.

Quando estos caudales se hallen capaces de sufragar el gasto extraordinario del establecimiento de las Escuelas insinuadas, se erigirán inmediatamente dos en Pamplona y Ferrol (*), como los puntos mas proporcionados con respecto á las demas establecidas, para que todos los Estudiantes, ya quieran empezar la carrera de la Facultad, ó que hayan cursado la Medicina en las Universidades, puedan recibir en ellas la práctica é instruccion respectivas.

IX.

Los estudios que estos jóvenes hagan en qualquiera de dichas cinco Reales Escuelas les servirán para reva-

(*) Por Real Orden posterior de 20 de Abril se sirvió S. M. mandar que estas Escuelas se estableciesen en Burgos y en Santiago, como pueblos mas proporcionados al intento que Pamplona y Ferrol.

lidarse en Cirugía ó en Medicina, presentando para lo último á los Tribunales competentes la certificacion del Colegio en que hubiesen estudiado de haber completado el Curso Académico, segun y como está prescrito en la Ordenanza citada de los Reales Colegios de Cirugía.

X.

Estos, que se denominarán desde ahora en lo sucesivo de Cirugía y Medicina, se gobernarán, así en lo escolástico como en lo económico, con arreglo á dicha Real Ordenanza, hasta tanto que se hagan las variaciones y reformas que se estimen convenientes á la mejor instruccion, y en los términos mas conducentes al objeto de estas Reales Escuelas.

XI.

En ellas se harán exclusivamente desde ahora, con arreglo á la citada Real Ordenanza, los exámenes de Cirujanos y demas clases subalternas de la Cirugía: y los dos Examinadores del Proto-Cirujanato que no son Catedráticos del Colegio de San Carlos, respecto de que su único objeto es el de exâminar por estar inhibido dicho Cuerpo de todo conocimiento en causas contenciosas por Real Cédula de 12 de Mayo de 1797, conservarán sus respectivos sueldos hasta su ascenso ó fallecimiento; pero á los otros dos que son Catedráticos de dicho Colegio les cesarán, respecto de que quando exâminen tendrán sus propinas como los demas segun Ordenanza. Y supuesto que las demas cargas que tiene el Tribunal del Proto-Medicato deben satisfacerse, como hasta aquí, de los fondos que producen las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, se hará un prorateo para que el fondo comun de dichas Reales Escuelas abone la parte que le corresponde, respecto de que han de en-

7
trar en él los depósitos que se hagan para los exámenes de Cirujanos &c.

XII.

En dicho fondo comun de los Reales Colegios de Cirugía y Medicina ha de entrar la consignacion hecha al Real Estudio de Medicina Práctica, con la qual, el que tienen aquellos, los productos de exámenes y de otros artículos que les estan señalados, se tratará desde luego la ereccion de las dos Escuelas expresadas en Pamplona y Ferrol, dándose principio en ellas á la enseñanza con la mayor brevedad, á cuyo fin se destinarán á aquellas los Catedráticos de las tres ya establecidas que, por el arreglo y simplificacion de la enseñanza que se ha de establecer, quedarian sin este cargo.

XIII.

Todos los individuos empleados actualmente en el Real Estudio de Medicina Práctica conservarán sus respectivas dotaciones hasta que sean destinados para los empleos que se consideren á propósito.

XIV.

A fin de hermanar los Estudios de la Cirugía y la Medicina de modo que no haya repugnancia entre los Xefes y Catedráticos, ni entre estos mismos, se conferirán *gratis* y sin exâmen alguno (como se hizo en 1791 con los Catedráticos del Real Colegio de Cirugía de Cádiz) los Títulos de Médicos á los individuos de la Junta Gubernativa, y á los Catedráticos de los Reales Colegios; y los Títulos y Grados en Cirugía Médica por el Colegio de San Carlos á los actuales Catedráticos del Real Estudio de Medicina Práctica.

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 20 de Abril para la reunion de la Medicina con la Cirugía, que deben regir provisionalmente hasta que se forme una Ordenanza que abrace todas las reglas precisas para el gobierno de esta Facultad reunida.

I.

La Junta Superior Gubernativa de Cirugía dará los Títulos de Cirujanos Latinos á los tres primeros Médicos del Rey, del mismo modo que se han dado á los individuos de aquella los de Médicos por Real Orden de 12 de Marzo de este año.

II.

Se creará por S. M. una Junta general de Gobierno de toda la Facultad reunida, compuesta de los tres primeros Médicos y de los tres primeros Cirujanos de su Real Cámara, siendo Presidente el primer Médico, el primer Cirujano Vice-Presidente, y Directores de ella los restantes significados individuos por el orden de antigüedad que tienen en la Cámara; á saber, D. Juan Gamez, D. Antonio de Gimbernát, D. Manuel Pereyra, y D. Leonardo Galli, denominándose todos, para evitar todo pretexto de contradiccion, Físicos de Cámara de S. M.; y Secretario de dicha Junta general de Gobierno el que lo es de la de Cirugía D. Miguel Gutierrez de Caviedes, por el exácto desempeño que ha manifestado en su destino con el mismo nombramiento de esta Junta, expidiéndose á dichos individuos los Reales Despachos correspondientes.

III.

Esta Junta general de Gobierno de la Facultad reunida despachará inmediatamente á los Médicos y á los Cirujanos Latinos de Cámara, á los Exâminadores del Proto-Medicato y Proto-Cirujanato, y á los Catedráticos, Substitutos y Disectores de los Reales Colegios de Cirugía los respectivos Títulos de Cirujanos Latinos y de Médicos, del mismo modo que se han dado estos á los individuos de la Junta Superior Gubernativa; pero á los demas Médicos y Cirujanos Latinos del Reyno baxo el depósito establecido en el año de 1797, y con dispensa de los exâmenes, cuyos Títulos firmados por los miembros que componen dicha Junta general de Gobierno, sellados con el sello de la misma, y refrendados por su Secretario, constituirán á los que los recibieren Físicos, siendo árbitros en exercer la Cirugía y la Medicina, ó qualquiera de ellas. Pero los que desde ahora empiecen el estudio de la Facultad, al qual ninguno será admitido sino baxo el sistema de reunion (y para la clase de Sangradores, y Matronas ó Parteras por la necesidad y por la decencia del sexô) habrán precisamente de exercer indistintamente todos los ramos de la Facultad, so pena de privacion de oficio, como tambien los que actualmente se hallan estudiando qualquiera de ellas que pretenda revalidarse en la clase de Físicos, pues á los tales no se les obligará á seguir otro ramo que al que se hayan dedicado.

IV.

Dicha Junta general de Gobierno, que como ahora se compondrá siempre de los seis primeros Físicos de Cámara del Rey, ha de reunir todas las facultades, prerrogativas y honores que hasta aquí han tenido todos los Cuerpos Médicos y Quirúrgicos, y qualquier individuo facultativo en particular del Reyno sin excepcion al-

guna, y conocer de todos los asuntos que se hallaban cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó individuos, por ser absolutamente necesario, que para el acertado régimen escolástico y económico de la Facultad, se trayga á un solo punto de gobierno: y solo la misma Junta será el único Cuerpo que para todo el Reyno sin distincion podrá expedir exclusivamente los Grados y Licencias para curar de Medicina y Cirugía, ó de estas partes y sus subalternas separadas en los términos dichos en la regla anterior, quedando anulado el Proto-Medicato, como lo está el Proto-Cirujanato, y refundidas en esta Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente agenos de los Profesores, que se reserva á los Tribunales de Justicia como peritos en la materia.

II

Régimen que deberá observar la Junta General de Gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas, y su Secretaría en sus respectivas funciones.

I.

Los individuos de esta Junta, que al presente son D. Joseph de Masdevall, D. Pedro Custodio Gutierrez, D. Juan Gamez, D. Antonio Gimbernat, D. Manuel Pereyra, D. Leonardo Galli y D. Francisco Vulliez, correrán la escala segun su antigüedad hasta la de Presidente sin necesidad de nuevo Real Decreto, y la plaza vacante de Director por salida de qualquiera de dichos Vocales recaerá en el Médico ó Cirujano mas antiguo en mi Real Cámara con plaza de número efectiva: bien entendido, sin embargo, que esto no se ha de verificar por la primera vacante, pues aunque en el dia está compuesta esta Junta de siete Vocales, quiere S. M. que faltando uno se suprima su plaza, y quede irrevocablemente reducida á seis en lo sucesivo; y para evitar todo pretexto de contradiccion entre los Médicos y Cirujanos, que se denominen con el nombre de Físicos de su Real Cámara.

II.

Para tratar esta Junta los asuntos de su inspeccion concurrirán sus Vocales, esto es, los que vayan empleados al Sitio para la Real servidumbre, tres veces á la semana en casa del Presidente estando la Corte en los Sitios, y en Madrid en el Colegio de San Carlos, el qual podrá conservar la Junta para su uso y custodiar los papeles importantes; pues S. M. necesita la casa del extinguido Proto-Medicato, que es suya, para otros usos.

III.

La Junta señalará las horas de su sesion; y juntándose extraordinariamente quando lo exijan las circunstancias, no podrá eximirse ningun Vocal de asistir á estas sesiones sin un motivo muy legítimo.

IV.

Aunque todos los Vocales han de tener iguales facultades, quando los votos salgan empatados se contará por dos el del Presidente para formar la pluralidad, y de todos modos las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anotará quien haya sido de dictámen contrario, quando la diversidad de estos provenga de asuntos que hayan de consultarse á la Real Persona, se extenderá por entero, precediendo sin embargo el de la mayoridad.

V.

Debiendo observarse la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, no se publicarán hasta que esten rubricadas por los que hubieren tomado parte en la sesion.

VI.

Si algun individuo se ausentare del parage donde reside la Junta, la dará parte; y siendo el Presidente, reasumirá su autoridad el Vice-Presidente ó Director mas antiguo; debiéndose entender que, sea por enfermedad ó por otro motivo la ausencia, los emolumentos han de percibirlos siempre.

VII.

Por qualquier motivo que se retire un individuo de esta Junta, dependerá de la voluntad del Rey el conservarle ó no sus honores.

VIII.

Todos los recursos que se dirijan á su Real Persona de Catedráticos, Colegios ú otros Cuerpos facultativos han de venir dirigidos á la Junta, para que esta le exponga su dictámen; pero los pasará todos, aunque la parezcan injustos; y determinando S. M. lo que juzgare conveniente, sus resoluciones se dirigirán á la Junta, la qual dispondrá se comuniquen á quien corresponda.

IX.

La Junta general tendrá las mismas prerogativas, autoridad y facultades sobre los Profesores de Exército que tenia antes el Proto-Medico de Exército y de Marina, y los individuos de ella iguales distinciones que las que antes de su formacion disfrutaban los Médicos y Cirujanos de Cámara.

X.

Habiendo de intervenir esta Junta en todo el gobierno económico y escolástico de la Facultad, quiere S. M. que los Cuerpos de Medicina y Cirugía que han exístido pasen originales al Archivo de ella todas las Reales Ordenes que tengan, para que no se falte á su debido cumplimiento.

XI.

Los Colegios de la Facultad reunida cumplirán puntualmente quantas órdenes les dé la Junta general: y en caso de que tuviesen alguna representacion que hacer sobre algun inconveniente, lo harán con la moderacion debida, para que la Junta resuelva lo que estimare mas conveniente y oportuno.

XII.

Siendo esta Junta general la cabeza y xefe de toda la Facultad reunida del Reyno, la guardarán, como á qualquiera Vocal de ella en particular, todos los indivi-

duos de dichos Colegios y demas Profesores el respeto, subordinacion y decoro que les es debido: y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ó Cuerpo facultativo, no solo reasumirá las facultades del Vice-Director ó Xefe inmediato, sino que tendrá voto en todos los exámenes y oposiciones, sin perder por eso sus derechos en la Junta general.

XIII.

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Bibliotecarios, Secretarios, Rectores y Vice-Rectores de Colegiales, Practicantes mayores y Colegiales internos, Instrumentistas, Porteros y demas que hubiere en dichos Colegios, á excepcion de los de Catedráticos, Directores Anatómicos y Substitutos, que se proveerán por S. M. Igualmente nombrará la Junta el Secretario y Oficiales que ha de tener su Secretaría, y podrá suspender por tiempo ó perpetuamente de sus empleos á quienes los hubiere conferido siempre que no cumplan bien en sus destinos.

XIV.

Será privativo de esta Junta el expedir los Títulos de la Facultad reunida, de sus ramos separados y demas que libraba la Junta Superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía, gozando los individuos de aquella los mismos derechos que los de esta; y el Secretario refrendará los Títulos con el mismo sello que usaba la Junta de Cirugía, á diferencia de que en su lema se leerá: *Real Junta General de Gobierno de la Facultad reunida*; y respecto de que esta Junta obrará siempre con relacion á la Facultad, los gastos que se ocasionaren se pagarán de los fondos comunes de ella.

XV.

A fin de evitar la impresion de muchas obras inútiles de la Facultad, manda S. M. que sin la aprobacion de esta Junta General ningun Juez de Imprentas pueda dar licencia para que se impriman.

De la Secretaría de la Junta general de la Facultad reunida.

I.

La Junta General tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos de su inspeccion con las mismas facultades y autoridad, respecto á esta Junta, que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales con respecto á ellos.

II.

Por consecuencia, deberá asistir á todas las Juntas para darla cuenta y leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones é informes, y comunicar las providencias corroboradas, segun está prevenido en el artículo quinto del capítulo anterior.

III.

Tendrá á su cargo, responsabilidad y direccion todas las Reales Ordenes y expedientes resueltos por la Junta, colocándolos con orden segun sus clases y series de años; pero no podrá dar Certificados ni Copias de alguno sin orden de la Junta.

IV.

Estarán tambien á su cargo los Libros de Acuerdos, de Grados y Revalidas, servicios de los Profesores Militares y Tenientes subdelegados de la Junta, para escribir en ellos los asuntos respectivos al destino de cada uno, co-

mo tambien los sellos de la Junta , Títulos y Diplomas que esta debe expedir.

V.

Recibirá dicho Secretario toda la correspondencia de la Junta , que vendrá dirigida siempre á él con un doble sobrescrito , para que sea la Junta la primera que se imponga de todos los asuntos , siendo su obligacion de exponerlos con toda claridad , por lo que deberá estar versado en el manejo de papeles , é impuesto en las leyes relativas á la Facultad.

VI.

Este empleo ha de recaer siempre sobre un Profesor de la Facultad reunida : tendrá la dotacion de quince mil reales anuales pagados de los fondos de la misma Facultad , deberá seguir la Corte , y tendrá su Oficina por ahora en casa del Presidente.

VII.

Ademas del Secretario habrá un Oficial mayor , un segundo y un tercero para ayudar al Secretario , y suplir sus ausencias ó enfermedades segun su rango y antigüedad. El primero tendrá de dotacion doce mil reales anuales , y nueve mil los otros dos ; en la inteligencia que han de avanzar segun su antigüedad hasta el empleo de Secretario , teniendo la capacidad conveniente para ello. Estos empleos recaerán tambien en lo sucesivo en Profesores de la misma clase y circunstancias prescritas , y serán pagados de los mismos fondos que el Secretario.

VIII.

Para el aseo de las piezas en que haya de celebrarse la Junta y tenerse la Secretaría , igualmente que para el desempeño de otras comisiones , habrá un Portero con la dotacion de tres mil reales pagados por los mismos fondos de la Facultad. Este , como los demas individuos em-

pleados en la Secretaría, residirán en ella seis horas cada dia, quatro por la mañana desde las nueve, y dos despues de las oraciones, exceptuando los dias de precepto; pero en las urgencias se mantendrán allí todo lo que sea necesario.

IX.

Los empleados en las Secretarías del extinguido Proto-Medicato, Junta Superior Gubernativa de Cirugia, y Real Estudio de Medicina Práctica que no lograsen destino en esta Secretaría, conservarán sus sueldos, quedando á disposicion de la nueva Junta, hasta que esta les proporcione colocacion competente; y á los que destinare en los empleos de su jurisdiccion se les completará el sueldo señalado á estos sobre el que gocen actualmente. = Palacio quince de Julio de mil setecientos noventa y nueve. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia de su original.

Mariano Luis de Urquijo.



17
que en la Secretaría, y así mismo en esta sala de
de día, para por la mañana desde las nueve, y dos
después de las once, exponiendo los días de que
sepa; pero en las urgentes se mandará allí todo lo
que sea necesario.

IX
Se mandó en la Secretaría del Real Colegio de
Medicina, Junta Superior de Medicina, Cirugía, y Real
Escuela de Medicina Práctica que no logran destino
en esta Secretaría, conserven sus autos, quedando á
disposicion de la nueva Junta, hasta que esta se propor-
cione colocacion competente; y á los que desean en
los empleos de esta Junta se les comparen los autos
sacados á esta Junta de que gozan actualmente. Y
este punto de faltar de mil setecientos noventa y una
veces ántes Luis de Urquijo.
Las voces de su original.

Escritura Luis de Urquijo